141

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0422.

PROCESO:	76-001-33-33-001-2012-00095-00
DEMANDANTE:	**OCTAVIO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – FUERZA AEREA -**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la **SUBSSECION B – SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 6 de diciembre de 2017 por el Consejero Sustanciador Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del presente proceso que dispuso lo siguiente:

> ***"1.º** Declárase la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte considerativa.*
>
> ***2.º** Declárase la nulidad de todo lo actuado en este trámite, a partir del auto de 1º de noviembre de 2013, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.*
>
> ***3.º** Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Cali.*
>
> ***4.º**. Por secretaría de la sección, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión al actor."*

NOTIFIQUESE;

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION 368

RADICACION:	76001333300120l3-00287-00
ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA MONCADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -

En escrito que antecede allegado el 20 de febrero de 2018 por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, formula recurso de apelación contra la sentencia No. 85 del 11 de abril de 2016.

Al respecto, se tiene que la formulación de dicho recurso es extemporánea por cuanto la precitada sentencia fue notificada el 12 de abril de 2016 al buzón de notificación electrónica de la entidad, como lo indica el art. 203 del CPACA., encontrándose en firme y ejecutoriada desde el día 26 de abril de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). (fls. 177 a 184)

No obstante, se advierte que el 6 de febrero de la presente anualidad, la Secretaria del Despacho realizó **la comunicación** de la sentencia, como lo señala inciso final de la norma en cita, que dice:

> " (...) Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

Es así que el mensaje enviado por la Secretaria del Despacho el día 6 de febrero de 2018 al buzón de notificaciones judiciales de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN correspondió a la comunicación de la sentencia y no a la notificación de la misma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

No tener en cuenta el escrito de recurso de apelación contra la sentencia No. 85 del 11 de abril de 2016, presentado por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 222

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 76001-3333-001-2015-00307-00**
DEMANDANTES	**: JOSE DANILO SANCHEZ CANO**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Encontrándose el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, observa el Despacho que se debe corregir un error aritmético en la mentada providencia.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece respecto a la corrección de errores aritméticos:

> *"Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…"*

De la revisión de la sentencia objeto de debate, se observa que en el numeral primero de la parte resolutiva se dispuso la nulidad del oficio No. 251798/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **GILMA TRUJILLO CALDERON**, siendo correcto a los señores **JUAN CARLOS VALENCIA y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE**, quienes fueran los padres del causante JUAN DAVID VALENCIA LADINO.

Así las cosas y al estar comprobado el error aritmético en el que se incurrió involuntariamente, se ordenará la corrección del numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia en mención, conforme lo expuesto anteriormente. En consecuencia se

DISPONE

1. **CORREGIR,** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia No. 184 del 14 de diciembre 2017, el cual quedará así:

   *"**1.-) DECLARESE** la nulidad del oficio No. 251798/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores JUAN CARLOS VALENCIA y GLADYS OTILIA LADINO DUQUE.*

2. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI
En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)
Santiago de Cali, 22 MAR 2018
La Secretaria.

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001-33-33-001-2015-00451-00
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO SANTANA HURTADO
ACCIONADOS : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI

Auto de Sustanciación No. 0416 .

De la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Jaime Velasco Varela, no presentó excusas por la inasistencia a la audiencia Inicial, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial consagra en lo pertinente el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> *"ARTICULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)*
>
> *…2.* ***Intervinientes****.* ***Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente****. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
> *(…)*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y* ***solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia****.*
>
> *(…)*
> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia****.* ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa*** *se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"* (Resalta el Juzgado)

Deviene de lo anterior, en cumplimiento del precepto legal en comento, imponer sanción con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales a la apoderada judicial de la parte demandante, y a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

El valor de la multa impuesta deberá ser consignado en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1. IMPONER sanción pecuniaria de dos (02) salarios mínimos legales mensuales al apoderado judicial de la parte demandante Doctor **JAIME VELASCO VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.903 expedida en Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.436 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. El valor de la multa impuesta deberá ser consignada en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de junio 18 de 2010), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 0224

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00295-00
DEMANDANTES : JAVIER WILDERMAR JARAMILLO y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali Doctor Álvaro Miguel Mina Osorio, presenta dentro de los tres días siguientes a la audiencia inicial celebrada el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)[1], el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa mediante el cual se consigna la posición del comité de no presentar formula conciliatoria para el presente medio de control, señalando además que al momento de la audiencia inicial no fue presentada la misma porque no contaba con el acta de dicho comité.

En ese orden de ideas y como quiera que las razones que llevaron a esta Juzgadora a tomar la decisión de compulsar copias de la audiencia inicial y del acta que la acompañaba al Comité de conciliación del Municipio de Cali han cambiado en virtud de las explicaciones ahora dadas por el Togado que representa a la entidad territorial se dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 0318 dictado en la audiencia inicial, pues encuentra superado el hecho por el cual en principio tomó tal terminación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 0318 proferido en audiencia inicial celebrada el día 08 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación al comité de conciliación de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

[1] Transcurrió los días 09, 12 y 13 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0417

RADICACION:	76001-33-33-001-2016-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMAN DE ALBA SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 71-A del quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 1165 del 10 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente asunto, el cual quedo así:

> "***PRIMERO: CONFIRMAR*** *el Auto Interlocutorio No. 1165 del 10 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, que negó la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR para que allegara los antecedentes administrativos de Naum Gómez Vásquez.* ***SEGUNDO: DEVOLVER*** *el expediente al juzgado de origen.*

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

L

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0419

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	760013333001-2017-00207-00
ACCION:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MANASES CAICEDO MURCILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 178 que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encontramos que en el caso *sub-lite,* la parte demandante a pesar del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1124 de fecha 08 de noviembre de 2017 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de la parte demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO,** en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

En ... -016-
De 22 MAR 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0420

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	760013333001-2017-00242-00
ACCION:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JACQUELINE GUTIERREZ GIRALDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 178 que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encontramos que en el caso *sub-lite,* la parte demandante a pesar del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1223 de fecha 20 de noviembre de 2017 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de la parte demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO,** en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

En anterior se notificó por
Estado No. -018-
De 22 MAR 2018
LA SECRETARIA

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0421.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	760013333001-2017-00243-00
ACCION:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO LERMA OSPINA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 178 que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encontramos que en el caso *sub-lite,* la parte demandante a pesar del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1236 de fecha 20 de noviembre de 2017 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de la parte demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO,** en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 018
De 22 MAR 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00291-00
ACCIONANTE : LUZ DARY ROJAS CALDERON
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora, **LUZ DARY ROJAS CALDERON** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

ACMV

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00292-00
ACCIONANTE : ANGELA MARGORT LOPEZ HOLGUIN
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ANGELA MARGORT LOPEZ HOLGUIN,** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a: **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION**

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

ACMV

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00295-00
ACCIONANTE : GLORIA INES ORREGO CORTES
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **GLORIA INES ORREGO CORTES,** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

ACMV

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 22 MAR 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

RADICACION:	**76001-33-33-001-2017-00300-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA LUCY BECERRA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA LUCY BECERRA** quien actúa en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 00059-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MATOS NAVAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

El señor **LUIS ENRIQUE MATOS NAVAS,** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR,** con el fin de que se declare la nulidad de la resolución del 23 de febrero de 2018, de la dependencia de asignaciones con radicado E -00003-2018-03658- CASUR-ID 305018 que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro[1].

Como consecuencia de ello a título de restablecimiento solicito se efectué el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro con efectividad a la fecha de la separación o retiro de su cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3.1 de la ley 923 de 2004 y las partidas computables dispuestas en el artículo 23.2 al 23.2.6 del decreto 4433 de 2004.

Que se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** a reconocer y pagar a título de indemnización como sanción por no reconocimiento oportuno de sus pagos todos los emolumentos conforme a lo dispuesto en la ley 244 de 1995, Ley 700 de 2001, ley 80 de 1993, y que dichos valores sean incrementados mes a mes.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada se reconozca a título de restablecimiento de derecho, los gastos generados y cancelados con ocasión al daño causado al hoy demandante y su familia respecto a su salud y se reintegre los valores cancelados por asistencia jurídica, conforme a la valoración que sobre la misma se realice.

Que todos los pagos que se ordenen conforme a la sentencia proferida se efectúen conforme al IPC

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se

---

[1]Resolución del 23 de febrero de 2018, de la dependencia de asignaciones con radicado E -00003-2018-03658- CASUR-ID Folio 2 del expediente.

observarán las siguientes reglas:

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **LUIS ENRIQUE MATOS NAVAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.73.571.215 de Cartagena, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Tumaco –Nariño[2] en el cargo de Intendente de la Compañía de Intervención Policial No.9 –Disec, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** propiamente al **Circuito Judicial Administrativo oral de Pasto** con cabecera en el municipio de Pasto por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ENRIQUE MATOS NAVAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR,** al Circuito Judicial Administrativo oral de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto - Reparto.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 22 MAR 2018

La Secretaria
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

[2] Así como lo afirma el demandante en el derecho de petición que obra a folio 10 ante CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 221

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001333001-2018-00061-00
ACCIONANTE : BERTHA SOFIA ESCOBAR VICTORIA
ACCIONADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1.Se advierte que el poder obrante a folios uno (1) del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, careciendo este poder entonces de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario.

2. En el contenido de la demanda el accionante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y las enunciadas en la demanda, conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.AC.A, sin embargo del estudio del presente medio de control se encontró que ellas no están en el medio magnético aportado.

3. Según lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la parte demandante realizará la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia "… no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación".

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 MAR 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 76001 33 33 001 2018 00047 00**
ACCIONANTE	**: JOHN JAIRO QUIJANO SANCHEZ**
ACCIONADA	**: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

El señor **JOHN JAIRO QUIJANO SANCHEZ,** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y A LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial del acto administrativo conformado por el fallo de segunda instancia radicado No.161-6417 (IUS 008-139941-2006) de fecha 6 de junio de 1006 de la Procuraduría General de la Nación que confirmo el fallo de primera instancia de radicación 008-139941/06 de fecha 15 de enero de 2016 expedido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos y la Resolución No.01742 de fecha 11 de septiembre de 2017 expedida por el Ejército Nacional la cual ejecutó sanción disciplinaria al hoy demandante y la destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por 20 años .

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se ordene a la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** (i) el reintegro al servicio efectivo del Ejercito Nacional con efectividad a la fecha de separación o retiro del cargo que venía desempeñado o a fecha de otro de superior jerarquía de acuerdo a las ascensos a que tiene derecho, conforme a esto reconocer al accionante el pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados e percibir por causa de la sanción impuesta con sus respectivos reajustes salariales teniendo en cuenta los ascensos y la antigüedad (ii) que se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el actor al Ejercito Nacional (iii) ordenar a la entidad reconocer y pagar las sumas debidas al demandante indexadas a la fecha del respectivo pago. (v) que se reintegre todas las sumas pagadas por conceptos de servicios médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalarios de laboratorio, especialistas, tanto de este como el de su familia y asistencia jurídica (vi) que se reconozca a título de compensación por la angustia como reparación del daño moral, ético, material social y profesional que sufrió el demandante su familia como consecuencia de la pérdida de su trabajo con la expedición de los actos acusados por el monto de 100 salarios mínimos. (vii) que todos los pagos enunciados sean cubiertos en moneda legal Colombiana ajustados al IPC, certificados por el Departamento

Administrativo Nacional de Estadísticas DANE y se ordene dar cumplimiento a la sentencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1.437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Artículo 152 de la ley 1437 del 2011 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y en su numeral 3 dispone:

> *"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y,* ***sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.****" NFT.*

En este sentido el H. Consejo de Estado con Ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez dentro del expediente No. 110010325000-2013-00759-00 del 29 de Julio de 2.013 dijo al respecto,

> *"El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue* ***establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario****.*
>
> ***Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario*** *del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y,* ***los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria****.*

Así mismo el Honorable Consejo de Estado respecto a los actos administrativos proferidos por el control disciplinario incoados por la Procuraduría General de la Nación respecto a la Sala disciplinaria de esta institución estableció respecto a su competencia lo siguiente: [1]

> *"Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de* ***actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación****. El control judicial de los actos administrativos*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación ***tiene regla especial de competencia****. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado10.*

*En efecto, el artículo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al disponer: "****ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 10* ***Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012.*** *El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de ***los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General, pues, como se verá en la regla siguiente, su conocimiento corresponde al Consejo de Estado en única instancia.(Subrayado de despacho)***

*Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por el Procurador General de la Nación. Si el acto administrativo disciplinario es expedido por el Procurador General de la Nación, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente que su control de legalidad lo efectúa el Consejo de Estado en única instancia, sin atención a la cuantía e independientemente de la sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad, así: "****ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.*** *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga,* ***conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 2.*** *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por* ***el Procurador General de la***

Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. .(Subrayado de despacho).

En el caso bajo estudio, el señor **JOHN JAIRO QUIJANO SANCHEZ** pretende la nulidad parcial del acto administrativo conformado por el fallo de segunda instancia radicado No.161-6417 (IUS 008-139941-2006) de fecha 6 de junio de 1006 de la Procuraduría General de la Nación que confirmo el fallo de primera instancia con radicación 008-139941/06 de fecha 15 de enero de 2016 expedido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos.

Conforme las consideraciones previamente citadas, al tratarse de la nulidad de actuaciones surtidas en el ejercicio del control disciplinario de fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos y de la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, corresponde al al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** avocar el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, no obstante y teniendo en cuenta que en el presente proceso también solicitó declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No.01742 de fecha 11 de septiembre de 2017 expedida por el Ejército Nacional, es importante precisar que el mismo no constituye un acto objeto de control judicial, puesto que corresponde a un acto de trámite, dado que en esté se ejecuta la sanción impuesta al accionante destituyéndolo e inhabilitándolo para ejercer funciones públicas por el termino de 20 años en virtud de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos y de la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente .

El Honorable Consejo de Estado determinó que los actos de trámite no tienen control jurisdiccional y no producen efectos jurídicos [2] :

> " (...) *Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción,* ***en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa****. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que,* ***los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción.*** *De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que* ***los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.*** *En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración*

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00. Acción: Nulidad. Actora: FABIOLA PIÑACUÉ ACHICUE.

por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación" ***(Subrayado de despacho)***

Por lo expuesto la Resolución No.01742 de fecha 11 de septiembre de 2017 expedida por el Ejército Nacional, no es objeto de control jurisdiccional al tratarse de un acto de ejecución.

Dicho lo anterior, es evidente que en el caso de marras se configuran elementos suficientes para ordenar la remisión del proceso al al Honorable **TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1.437 de 2.011

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón a la naturaleza del asunto, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOHN JAIRO QUIJANO SANCHEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Acmv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00053-00
ACCIONANTE : FRANKLIN JAVIER CUNDUMI SOLIS Y OTROS.
ACCIONADA : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **FRANKLIN JAVIER CUNDUMI SOLIS** (Victima). **MARIA APOLONIA ANTE SOLIS** (compañera permanente), quienes representan a sus menores hijos **FRANKLIN DAVID CUNDUMI ANTE** (Hijo de la víctima) y **KAREN LICET CUNDUMI ANTE** (Hija de la víctima); **FLORENCIA SOLIS MONTAÑO** (Madre de la víctima), **CLAUDIA PATRICIA CUNDUMI SOLIS** (Hermana de la víctima), **WILSON FRANCISCO CUNDUMI SOLIS** (Hermano de la víctima) **MAYRA MARIA CUNDUMI SOLIS** (Hermana de la víctima) dentro del proceso de la referencia

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($150.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de los accionantes, a la abogada la Doctora **ANATOLY ROMAÑA DIAZ** identificada con C.C. No. 16.944.505 de Santiago de Cali y portadora de la T.P. 205.918 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 MAR 2018
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 210

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00012-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO Y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES**
ACCIONADA:	**SOCIEDAD METRO CALI S.A**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Los señores **MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO** y **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES** presentan el medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra la **SOCIEDAD METRO CALI S.A** con el fin de que se le reconozca los prejuicios tanto morales como materiales por daños ocasionados a su vivienda, debido al tránsito de los buses articulados al frente de su casa ubicada en la carrera 26 L número 121-06 casa numero 32 urbanización el manantial de Cali, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-515621 de la oficina de registro de Cali.

Mediante auto Interlocutorio No.74 del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que aportara la constancia signada por el Procurador respectivo de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA

A folios 106 a 109 del expediente el apoderado de los demandantes allega constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial de la cual se desprende que solo la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO**, agotó el necesario requisito. No lo hizo el señor **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES.**

Por lo anterior se

CONSIDERA

El Articulo 161 CPACA establece los requisitos previos para demandar así: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos:

> "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la **conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subrayado de despacho.)

El Honorable Consejo de Estado respecto del requisito de procedibilidad para impetrar los medios de control de Reparación Directa establece la

obligatoriedad de tramitar la conciliación extrajudicial de manera previa a demandar:

> ***"Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial*** *El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de* ***reparación directa*** *o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor: "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayas de la Sala). De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas,* ***el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda,*** *el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación."*[1]

Tal posición fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:

> *"****De manera que es requisito obligatorio y necesario*** *para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurran, en cuanto se atiende al resultado. En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial,* ***pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse****."12 (Subrayas de la Sala)."*

Entiende esta juzgadora que es indispensable para la admisión de la demanda agotar la conciliación extrajudicial de no ser así la demanda no podrá admitirse.

---

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01

Con la demanda se allega constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO** en calidad de afectada dentro del presente medio de control, pero se repite no respecto del señor **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES** en virtud de lo cual se rechazara la demanda frente a este demandante y se admitirá solo con la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO**

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia a quienes agotaron el requisito de procedibilidad la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ MONTERO**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada a la **SOCIEDAD METROCALI S.A,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

a) al Ministerio Público.
b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada a la **SOCIEDAD METROCALI S.A** , al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **SOCIEDAD METROCALI S.A**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($150.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECHAZAR LA DEMANDA respecto al señor **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CORTES,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

22 MAR 2018

Santiago de Cali _____

La secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACION:	**76001-33-33-0018-00025-00**
DEMANDANTE:	**AURA MARIA CAÑON ROSERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EL MUNICIPIO DE YUMBO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **AURA MARIA CAÑON ROSERO** (Afectada) **JOEL ANDRES MARIN MONCADA** (cónyuge) **AURA MILENA ROSERO CASTRILLON** (Madre de la afectada), **JUAN CARLOS VILLABON REYES** (Padrastro), **DIANA MAGALY ROSERO CASTRILLON** (Hermana) y **JORGE ELIECER CAÑON ROSERO** (Hermano de la afectada) dentro del proceso de la referencia

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EL MUNICIPIO DE YUMBO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EL MUNICIPIO DE YUMBO,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EL MUNICIPIO DE YUMBO,** al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($150.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los accionantes, al abogado el Doctor **JOSE OLIVER DIAZ** identificado con C.C. No. 10.525.178 de Popayán y portador de la T.P. 90.196 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 MAR 2018
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

RADICACION:	**76001-33-33-001-2018-00055-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HERNAN GALLEGO PELAEZ Y PIEDAD GALLEGO PELAEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Los señores **HERNAN GALLEGO PELAEZ Y PIEDAD GALLEGO PELAEZ** presentan el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones a) La resolución No.4161121652 del 18 de noviembre de 2016 , b) La resolución 4161010211758 del 02 de octubre de 2017 c) La resolución 4112010210162 del 22 de diciembre de 2017 y demás actos administrativos definitivos proferidos en relación con la orden de cierre de **CONSULTORIOS CLINICA COMFENALCO IPS** y se restablezca el derecho conculcado.

Que se condene a los demandados a pagar a favor de los hoy demandantes la suma de $1.165.6000 equivalente al lucro cesante de 31 meses de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Avenida 6ª No. 28N-23 denominado Edificio Goya, y Avenida 6B Norte 28 N-20 y 28 N-24 Barrio Santa Mónica este último inscrito a folio 370-140438 edificio que opera **CONSULTORIOS CLINICA COMFENALCO IPS**, por conceptos de adecuación del edificio de la referencia el valor de $327.431.250 y por conceptos de honorarios el equivalente de $40.000.000.

Igualmente dentro del petitum de la presente demanda solicita que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias de derecho que se originen en el presente proceso.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:…*
>
> 3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la* ***cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes****. (Subrayado del despacho)*

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía la determina el demandante en la suma de $367.431.250 que corresponde por conceptos de adecuación del edificio goya y honorarios de abogado en la presente demanda cuantía que evidentemente excede trecientos (300) salarios mínimos legales[1] mensuales vigentes elemento necesario para que el proceso no sea conocido por este Juzgado, lo cuál da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1682 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **HERNAN GALLEGO PELAEZ Y PIEDAD GALLEGO PELAEZ** a través de apoderado contra **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI YOTROS** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

El Secretario
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

[1] Cuantía de 300 smlv equivale a _$234.372.600

2 "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACION:	**76001-33-33-20018-00060-00**
DEMANDANTE:	**MARIA NUBIA ARBELAEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores(as) **MARIA NUBIA ARBELAEZ-**(Madre de la víctima) quien actúa en representación de sus nietos los menores **JUAN SEBASTIAN VILLALOBOS ARANGO** y **ELIAN CAMILO VALENCIA ARANGO** (Hijos de la víctima), **JUAN PABLO ARANGO ARBELAEZ** (Hermano de la víctima) - actúa en representación de su menor hija **MARIA JOSE ARANGO TORRES** (Sobrina de la víctima),**CARLOS ANDRES ARANGO ARBELAEZ** (Hermano de la víctima),actuando en representación de su menor hija **MARIANA ARANGO CORREA** (Sobrina de la víctima), **MARIA AUDOLIBIA ARANGO ARBELAEZ** (Hermana de la víctima) **AUDY SAHARA GIRALDO ARANGO** y **CHRISTIAN SALOMON GIRALDO ARANGO** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

   a) Las entidades demandadas **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
   b) al Ministerio Público y,
   c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA,** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificado con C.C 1.116.237.495 de Tuluá y portador de la T.P 220.817 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 MAR 2018
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA HURTADO PARUMA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **LILIANA HURTADO PARUMA** quien actúa en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 205.

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACION	:	**76001- 33-33- 018- 2018-00056 00**
ACCIONANTE	:	**LUIS HERNANDO SAAVEDRA PAVAJEAU, ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS, EDUAR RENE GRACIA VELASQUEZ, GERMAN RIVERAS CARDENAS Y MARFA EDITH MORENO BLANCO**
ACCIONADO	:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar[1] que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incursa en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de los demandantes como Fiscal 132 y Profesional de Gestión II de la Fiscalía General de la Nación.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

---

[1] *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima** que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta." (NFT)*

3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 12 2 MAR 2018

Santiago de Cali _____

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JOSE PARMENIO BETANCOURT AGUIRRE
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

El señor JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero fijadas y ordenadas en la sentencia del 5 de noviembre de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 29 de agosto de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 5 de noviembre de 2013 y el 29 de agosto de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.7 a 36).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, esta puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 15 de septiembre de 2014 /fl. 36 vlto/, en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad, en el cual igualmente se contempló en forma clara unas cuestiones accesorias respecto a los procesos fallados por los extintos juzgados incluidos en el Plan Nacional de Descongestión[1], no obstante el H. Tribunal Administrativo del Valle en Sala plena[2] resolvió modular la providencia de importancia jurídica del H. Consejo de Estado[3], en el sentido de establecer que en los casos fallados por los extintos Juzgados de Descongestión la competencia de los procesos ejecutivos radica en el Juzgado que conoció por primera vez el proceso ordinario de donde se deriva el titulo ejecutivo antes de haberse remitido a los Juzgados de Descongestión, y por ello no queda más colegir que siendo que este Juzgado fue el primero donde se radicó la acción de Reparación Directa No. 76001-3331-001-2011-00108-00 en vigencia del Decreto 01/84, este es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia de primera instancia, con la revocatoria efectuada por el H. Tribunal

---

[1] Auto de importancia jurídica, proferido por el H. **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P.** Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[2] Auto del 2 de noviembre de 2016 y del 12 de julio de 2017, citados por el Juzgado 19 Administrativo de Cali en el auto obrante a folio 58.

[3] El auto de importancia jurídica contempló el factor de conexidad en los casos de los procesos fallados por los Juzgados de Descongestión, estableciendo que si el proceso ordinario fue fallado por un Juzgado Administrativo de Descongestión que archivo el proceso y ocurre su desaparición como el caso que nos ocupa, el asunto se debe someter a reparto por la oficina de Apoyo, para ser repartido entre todos los Juzgados Administrativos. (fl. 46)

Administrativo del Valle en la providencia de segunda instancia, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño antijurídico sufrido por el señor JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE, con ocasión del atentado terrorista perpetrado el 1 de febrero de 2009, en las instalaciones de la Policía Nacional- SIPOL (Seccional de Inteligencia Policial) ubicada en la carrera 10 con calle 14 del Barrio San Bosco de Cali y se condenó a esta entidad a pagar al ejecutante la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes, esto es VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($24.640.000.oo), por concepto de perjuicios morales.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por la suma reconocida en la sentencia, intereses y costas procesales; con base en la sentencia de primera y segunda instancia providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL

Por concepto de los perjuicios morales fijados en la sentencia a favor del ejecutante JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE.

La suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($24.640.000.oo).

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la ANDJE, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: A) la entidad ejecutada, b) al Ministerio Publico y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, la sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: ORDENAR que la parte ejecutante deposite en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos que se generen por concepto de notificaciones, en la cuenta No. **469030064117 CONVENIO 13190** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES HEREDIA FERNÁNDEZ** identificado con la T.P. No. 180.961 del C.S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido el que obra a folios 67 y 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADIDACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00045-00
EJECUTANTE : ELCIARIO MUÑOZ
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados y lo expuesto en la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor ELCIARIO MUÑOZ, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

El ejecutante formula demanda ejecutiva para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada con modificaciones por el H. Tribunal Administrativo del Quindío Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015.

En las citadas providencias se condenó a EMCALI a reajustar la pensión de jubilación del ejecutante, conforme el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 000721 del 3 de octubre de 2016 por la cual da cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo la suma de $ 37.853.296.

Pretende la parte ejecutante el pago de las sumas dejadas de pagar por la entidad ejecutada, aduciendo que la sentencia fue cumplida de manera parcial toda vez Emcali le dio una interpretación inadecuada al momento de practicar la liquidación y no aplicó el precedente utilizado y consignado por el H. Consejo de Estado, precisando que la compatibilidad entre el aumento contenido en el Decreto 2108 de 1992 con el establecido en la Ley 71 de 1988 y lo fijado en los Decretos 2061 de 1992, Decreto 2548 de 1993 y Decreto 2872 de 1994, corresponde a acciones que se deben adelantar sucesivamente, primero se aplica al aumento establecido en el Decreto 2108 de 1991 (valor de las pensiones al 31 de diciembre de 1992, 1993 y 1994) y luego se aplica la Ley 71 de 1988 (reajustes a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995), y no de forma acumulada como lo hizo la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior pide librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Nueve millones ciento un mil quinientos veintiún pesos m/cte. **($9.101.521,00),** por concepto del mayor valor adeudado.
- Pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde el día 11 de diciembre de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Pago de costas y agencias en derecho equivalentes al 20% de la condena

II. C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

> *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1]:

> *"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*
>
> *La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están* ***los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor****; además están los* ***requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*** *(Negrilla fuera de texto).*
>
> *Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*
>
> *En efecto, la Sala[2] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.
[2] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos[3]:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia[4] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.*

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

[4] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,** como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

> *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".*

Sin embargo, siendo que en el caso sub examine el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984, en lo pertinente se aplicará la disposición de ese estatuto.

Así, tenemos que el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, al pago o devolución de cantidad líquida de dinero, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

DE LA COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, en el caso que nos ocupa la sentencia fue proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada con modificaciones por el H. Tribunal Administrativo del Quindío Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015.

La demanda fue presentada al Juzgado 19 Administrativo de Cali quien asumió los procesos a cargo del extinto Juzgado Segundo de Descongestión de Cali, y mediante providencia del 24 de enero del año en curso resolvió remitir el expediente con el argumento que este Despacho fue el primero que conoció el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento en vigencia del Código Contencioso Administrativo[5], proceso que posteriormente fue remitido a los Juzgados de Descongestión, siendo fallado finalmente por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

Así las cosas, al ser esta la posición actual del H. Tribunal Administrativo del Valle al modular el factor de conexidad establecido por el H. Consejo de Estado en el auto de

[5]Según el Juzgado remitente corresponde a la modulación respecto al factor de conexidad efectuada por el H. Tribunal Administrativo del Valle en varias providencias al resolver conflictos de competencia en asuntos similares.

En cumplimiento a esta providencia, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 00072 del 3 de octubre de 2016 por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia y en consecuencia dispuso el pago de la suma de $ 37.853.296,00 a favor del ejecutante.

A su vez la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, la obligación es exigible dado que el fallo que sirve como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriado desde el 11 de diciembre de 2015, lo que significa que al a fecha de presentación de la demanda se cumplieron los 18 meses previstos en el artículo 177 del CCA.

Conforme a lo anterior tenemos que no obstante se cumplen los requisitos sustanciales y formales, en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

El título ejecutivo base de ejecución ordena a la entidad ejecutada reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 el cual en sus artículos 1° y 2° consagraban:

> ***"Artículo 1°.-*** *Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*
>
> | *Año de causación derecho a la pensión* | *% del reajuste 1993 - 1994 - 1995* |
> |---|---|
> | ***1981 y anteriores 28% distribuidos así:*** | ***12.0 12.0 4.0*** |
> | *1982 hasta 1988 14%, distribuidos así:* | *7.0 7.0* |
>
> *Artículo 2°. Las entidades de previsión a los organismos o a entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación* ***tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1°.***
>
> *El 1° de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.*
>
> *Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno en desarrollo de la Ley 71 de 1988.*

De los anteriores preceptos legales se desprende que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar este reajuste, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario a 31 de diciembre de 1992, aplicándosele el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del Decreto 2108, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno.

importancia jurídica del 25 de julio de 2016, este Despacho asume el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

CADUCIDAD

De acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 164 del CPACA, sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, en tanto que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2015[6], lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 14 de diciembre de 2017[7], no habían transcurrido cinco (5) años.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a establecer si en el caso sub judice se reúnen los requisitos formales y sustanciales para librar mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de mayor valor adeudado por la entidad ejecutada entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales; aduciendo que al momento de efectuar la liquidación se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en la cual al respecto se consideró:

> "*Se suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25.0345%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado decreto 12%, de esta manera obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1993.*
>
> *Sobre el valor obtenido conforme al punto anterior el cual corresponde a su mesada pensional para diciembre de 1993, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones, para el año 1994, y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 12% aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1994 obteniéndose así el valor de la mesada para el año 1994, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1994.*
>
> *Sobre el valor obtenido conforme al punto anterior el cual corresponde a su mesada pensional para diciembre de 1994, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual, decretado para las pensiones, para el año 1995, y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 4% aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1995, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1995.*

Revisado el título base de recaudo se establece que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible, así:

La obligación es expresa, por cuanto en la sentencia figura la condena impuesta a Emcali EICE ESP, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación conforme a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, aplicando la fórmula de actualización y liquidación de intereses de conformidad con lo previsto en los artículos 176 a 178 del CCA, así como la prescripción de diferencias resultantes anteriores al 6 de septiembre de 2003.

---

[6] Folio 27 del expediente.
[7] Folio 1 del expediente.

En virtud de lo cual Emcali realizó la siguiente liquidación – Fls. 34 y 35 -

Año	% Reajuste	Total % Reajuste	Valor Reajuste	Monto Pensión Reliquidada
1.991	-	-	137.100	0
1.992	26%	26%	172.750	0
1.993	25,0345% 7%	32,03451%	$228.090	$216.048
1.994	21.090% 7%	28,08943%	$292.159	$261.648
1.995	22.59 %	22,59%	$358.157	$320.800

Conforme a lo anterior se tiene que la entidad ejecutada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993 y 1994, con el 7% para los años 1993 y 1994 dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 y, la totalidad de este porcentaje lo aplicó a la mesada pensional que percibió el ejecutante al 31 de diciembre de 1992, así como al 31 de diciembre de 1993 obteniendo de esta manera, el valor de la mesada para los años 1993 y1994.

Al respecto tenemos que en asunto con idénticos supuestos fácticos al que ahora nos ocupa el H. Tribunal Administrativo del Valle ya se pronunció al resolver un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago, en providencia del 29 de noviembre de 2017, considerando que:

> "El juez de la ejecución estudió el cumplimiento de la orden y encontró que conforme a las normas en virtud de las cuales se profirió decisión de mérito la demandada actualizó, liquidó y pagó, luego no existe mérito para la ejecución por lo que negó librar mandamiento de pago.
>
> La Sala coincide en la ausencia de mérito para librar mandamiento de pago, por cuanto no es procedente aplicar el incremento del Decreto 2108 de 1992 sobre una base acrecida virtud del incremento legal ordenado por la ley 6ª de 1992, de allí que lo correcto sea tomar como base de liquidación, la mesada pensional a 31 de diciembre de 1992, a dicho valor aplicar el incremento ordinario legal y el dispuesto en las providencias ejecutadas, el 12%, dando como resultado la diferencia que a que tiene derecho el demandante en los términos del artículo 2° del Decreto 2108 de 1992.
>
> Así las cosas, y advirtiéndose que las obligaciones a ejecutar se supeditan a la literalidad del documento constitutivo del título, le asiste razón al *a quo* en la decisión revisada que negó librar mandamiento de pago y en consecuencia se confirmará."[8]

[8] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, Proceso Ejecutivo, Ejecutante: ARCADIO CHAVES TRUJILLO, Ejecutado: EMCALI EICE ESP, Radicación: 76-001-33-33-008-2007-00040-01.

Así las cosas, considera el Despacho que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, corresponde a la literalidad de texto de la providencia base de recaudo y por ello no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Finalmente se advierte que si bien el libelo se apoya en una sentencia del Consejo de Estado de fecha 31 de agosto de 2006, en el proceso radicado bajo No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, tenemos que la misma no corresponde a un criterio unificado adoptado por esta Alta Corporación, aunado a que a la fecha el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya se pronunció en la providencia antes transcrita, confirmando el proveído que negó el mandamiento de pago en un proceso con idénticos supuestos facticos al que nos ocupa.

Por consiguiente corresponde al Despacho en el caso bajo estudio negar el mandamiento de pago, por cuanto en consideración de este Juzgado la entidad ejecutada ya dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, liquidando en debida forma el reajuste ordenado en los términos previstos en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario Decreto 2108 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante ELCIARIO MUÑOZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA identificado con la T. P. No. 79038 del C. S de la J, para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folio s 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 MAR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado